



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	Logística y Operadora de Transporte – LOPERTRANS
Demandados	JEFFERSSON WILDER BARRIOS MOLANO
Radicado	05001-40-03-014-2021-00093-00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA REMITE A BOGOTÁ
Providencia A.I. No	242

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoado por Logística y Operadora de Transporte – LOPERTRANS en contra de JEFFERSSON WILDER BARRIOS MOLANO, solicitando se libre mandamiento de pago por ACUERDO DE TRANSACCIÓN celebrado entre las partes el 09 de junio de 2020, en razón de los hechos narrados.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del artículo 28 N° 1 del C.G.P, atiende al domicilio principal del demandado.

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Ahora, de cara al caso en concreto, se observa, en el acápite de notificaciones la parte demandante, Calle 64 sur número 23 a 27 Barrio Candelaria la Nueva – Bogota D.C., sin embargo, en el acápite de competencia manifiesta que este Despacho es competente “De acuerdo con lo estipulado en el Art. 18 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y debido a la cuantía que supera los 40 SMLV; Igualmente por el lugar donde debía cancelarse la obligación, es UD., señor juez, competente para conocer de este proceso”, pero analizado el título, este no contiene el lugar de cumplimiento de la obligación, sino el lugar de suscripción del mismo, temas que son diferentes y no dan lugar a predicar por esta la competencia en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, dado que la parte demandada, tiene su domicilio principal es Bogotá, y según lo preceptuado en el artículo 28 No 1, la competencia es del Juez del domicilio del demandado; este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por Logística y Operadora de Transporte – LOPERTRANS en contra de JEFFERSSON WILDER BARRIOS MOLANO, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda a los Señores **Juez Civil Municipal de Bogotá, Reparto**, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7331ca55b1a302a6ae4afa4cec0743c3a2adbf85568891c95a5ae98c16d2dd**
Documento generado en 21/05/2021 03:47:41 PM